

2
NUEVO REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS

DE —

CASAS DE LEÓN



LEÓN
Imp. y Lib. de S. Garzo
1921

JT - F 3443



WUENO REGIAMENTO GENERAL

PART I A

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS

CASAS DE LEON



LEON
Imp. y Lit. de S. Carlos
1911



NUEVO REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS

—: DE :—

CASAS DE LEON



LEÓN

Imp. y Lib. de S. Garzo
1921

T. 1266035
C. 7729401



NUEVO REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad en general

ARTICULO 1.º

La «Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de casas de León», que fué constituida en el año 1834 por propietarios de casas inscritas en ella, se rige por el presente Reglamento.

ARTICULO 2.º

El objeto de esta Sociedad es la mútua y recíproca indemnización entre todos los socios por los daños que los incendios produzcan en las casas aseguradas o que sean motivados por la extinción de aquéllos, para lo cual, siendo los socios aseguradores y asegurados, obligan sus fincas y reparten a prorrata entre el capital asegurado el coste de dichos daños.

ARTICULO 3.º

Se aseguran e inscriben en esta Sociedad las casas construidas o en principio de construcción cuyos dueños lo soliciten, situadas en el término municipal de esta ciudad, con las excepciones que siguen:

NO SE ASEGURAN:

- a) Las casas del arrabal del Puente del Castro.
- b) Las casas de campo.
- c) Los molinos.
- d) Los pajares separados de la población.
- e) Los teatros.
- f) Las casas que tengan hornos o fraguas construidos en contravención a las Ordenanzas municipales.
- g) Los edificios en que haya un excesivo riesgo de incendio por su destino a talleres industriales que contengan calderas para producir fuerza por el vapor o por la electricidad, cuyas circunstancias calificará la Junta directiva de la Sociedad.

h) Los edificios dedicados principalmente a grandes almacenes y depósitos de materias combustibles, inflamables y explosivos.

i) Las casas que, destinadas a vivienda, carezcan del fogón y cocina adecuados al uso ordinario para el servicio de la familia o individuo que ocupe el cuarto.

ARTICULO 4.º

Se aseguran e inscriben también en esta Sociedad, los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, que existan en las casas aseguradas, dentro de ellas, mediante póliza especial o complementaria, bien pertenezcan a los propietarios de las casas, bien a los inquilinos que habiten en las mismas; entendiéndose que tales seguros se rescindirán por el mero hecho de dejar de estar situados en casas aseguradas en esta Sociedad; y que, estos seguros, respondiendo al carácter de mutualidad que reviste la Sociedad, estarán afectos a dividendo extraordinario, si el número excesivo de siniestros de esta naturaleza lo exigiere, pero con independencia absoluta de los riesgos por inmuebles, puesto que estos seguros forman sección aparte, independiente completamente del seguro de inmuebles.

ARTICULO 5.º

El capital o valor asegurable se fijará, tanto para las casas como para los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, por funcionarios a quienes se encomiende este servicio, pudiendo la representación de la Sociedad adoptar los medios oportunos para determinarle.

De la tasación, tanto de las casas construídas como de las en principio de construcción, serán excluidos el valor del solar y los cimientos, que no se aseguran.

En las que estén en principio de construcción se admitirá el seguro sobre las bases siguientes:

a) No se asegurarán más que las partes de obra ejecutadas, obras con carácter definitivo que formen parte del inmueble en construcción; por consiguiente, la tasación, valoración e indemnización, en caso de siniestro, no será más que sobre aquellas obras.

b) No serán comprendidas en el seguro ni indemnizado, en su caso, la obra o parte de obra no colocada, sentada y recibida con carácter definitivo, ni los materiales acopiados, almacenados o acopiados al pie de obra, así como tampoco los andamios, apeos, maquinaria, modelos, enjofrados, herramientas y demás medios auxiliares de la construcción, casillas, cobertizos y demás construcciones provisionales o con carácter de tales.

c) La casa en construcción hágase por el sistema de administración o por el de contrata, se dividirá para el equitativo precio del valor del seguro, en estados o situaciones de obra definidos, valorados y certificados por su certificación correspondiente por el director facultativo de la construcción, que será visada e

informada por el Arquitecto de la Sociedad, que servirá para fijar el valor de la parte construída y asegurada.

Regirá en los seguros de casas en construcción cuanto se preceptúa en este Reglamento para los seguros de casas terminadas, siempre que no esté en contradicción con lo que se determina en el presente artículo.

La duración de las pólizas o efectos del seguro será de diez años, sólo para las casas ya construídas. Pasado este plazo se renovará la póliza correspondiente por otro plazo igual, como si fuera nuevo seguro, si así lo deseara el socio, y en caso contrario, se dará de baja y cancelará la póliza, a no ser que estuviere debiendo alguna cantidad por cualquier concepto que afecte al seguro, según determina el artículo 24.

La duración de las pólizas o efectos del seguro para los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, será de un año, prorrogable por la tácita por otro año, y así sucesivamente, si no mediara aviso por parte del dueño con anterioridad de que desea darse de baja, teniendo también en cuenta para la baja lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 24.

ARTICULO 6.º

Con objeto de crear un fondo de reserva que disminuya la posibilidad de un dividendo extraordinario y aun de evitarle en absoluto si fuera posible, sin que la Sociedad pierda su carácter de mútua, se establece desde ahora una sección denominada de «Construcciones urbanas», que se regulará por un Reglamento especial. Esta sección se ocupará de la reparación, mejora, ampliación y construcción de fincas de los socios, procurándoles una economía efectiva en la adquisición de materiales y empleo del personal necesario.

ARTICULO 7.º

El gobierno administrativo y económico de la Sociedad correrá a cargo de una Junta directiva, compuesta de un Director, un Vice-director, un Contador, un Tesorero y un Secretario-archivero y tres suplentes para estos tres últimos cargos, en casos de ausencia o enfermedad.

Estos cargos serán gratuitos, obligatorios, electivos por la Junta general, bienales; renovándose: una vez el Director, Tesorero y suplente de éste, y en la otra los demás puestos.

Podrán excusarse de ejercer estos puestos o cargos los enfermos habituales, los que hayan cumplido sesenta años de edad y los que fueren reelegidos.

ARTICULO 8.º

Tendrá la Sociedad a su servicio un Conserje, un Perito para valorar los edificios que soliciten el seguro y aumentos y tasar la cuantía de los siniestros en casos de incendio; y otro u otros para la tasación de los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias.

También habrá un Oficial de Secretaría encargado de llevar

los libros, extender recibos y desempeñar los servicios que le encomiende la Junta directiva.

Igualmente habrá un Agente-propagandista-cobrador, o más si fuesen necesarios, retribuido con el tanto por ciento sobre los primeros recibos de las pólizas o seguros que haga y el tanto por ciento de los recibos anuales que la Junta directiva acuerde. El nombramiento y separación de todos los empleados que cita este artículo, será de la competencia de la Junta directiva, con arreglo a las condiciones que se establezcan para el mismo. La designación de sueldos y comisiones será de la resolución de la Junta general.

ARTICULO 9.º

La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria anual en la primera decena del mes de Enero y en las extraordinarias a que sea convocada por la Junta directiva o a solicitud de doce señores socios.

CAPÍTULO II

Del seguro y de los socios

ARTICULO 10

Los edificios que vienen asegurados y los que en adelante se aseguren en esta Sociedad, se dividirán en las categorías siguientes: una especial y tres ordinarias. Comprenderá la categoría especial a los edificios o casas, construídas de piedra labrada, ladrillo u hormigón armado. Comprenderá la primera categoría a las casas que tengan un pequeño pajar con la paja estrictamente necesaria para el sostenimiento de la caballería de uso personal del que ocupe la vivienda. Comprenderá la segunda categoría las casas en que haya establecidas carpinterías, herrerías, confiterías, boticas, droguerías, hornos, pajares, fondas, cafés, figones, paradores, mesones, venta de ultramarinos, de esparto, cañamos y muebles; y por último, comprenderá la tercera categoría los almacenes no exceptuados en el art. 3.º, los edificios dedicados a Casinos y los demás locales que no se hallen comprendidos en las otras categorías y que a juicio de la Junta directiva deban incluirse en esta última.

Para determinar la categoría que corresponda señalar a los muebles y objetos que se aseguran dentro del límite señalado por el art. 4.º, se tendrá no sólo en cuenta la categoría de las casas a que pertenezcan, según la clasificación anterior, sino los riesgos en sus diferentes clases determinados en este Reglamento.

Como los edificios, muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias pueden cambiar de destino, luego que esto suceda cambiará todo de categoría; quedando obligados los propietarios a dar cuenta de la variación que hubiere; dando lugar la omisión de este deber al descuento, en caso de siniestro, que se determina en el art. 34 de este Reglamento; y, respecto a

los bienes muebles, el asegurado vendrá obligado a dar cuenta a la Sociedad del cambio de domicilio, aunque el nuevo esté asegurado en la Sociedad.

ARTICULO 11

Todo dueño de casas de las que comprende el primer párrafo del art. 3.º de este Reglamento que quiera inscribirlas en esta Sociedad, lo solicitará de la dirección, expresando en la instancia la calle en que la finca radica, su número, linderos, valor que la atribuye con exclusión del solar y cimientos y categoría en que entiende debe ser comprendida; así como la parte del edificio que el solicitante desee eliminar del seguro. Del mismo modo solicitará, si lo desea, el seguro de los muebles y objetos a que se refiere el art. 4.º, la dirección pasará la solicitud a informe de los facultativos de la Sociedad para que practiquen el reconocimiento y tasación y manifiesten la categoría en que han de ser asegurados el inmueble y sus efectos.

ARTICULO 12

Récebidos los documentos dichos, el Director someterá el asunto a la Junta directiva, que resolverá lo que estime procedente, de lo cual se dará conocimiento al interesado, y después que éste haya prestado su conformidad, se procederá a la inscripción en el libro destinado al efecto, firmándose la póliza o documento de responsabilidad mútua por el Director e interesado, con la intervención del Contador.

Al interesado se le entregará un duplicado, autorizado, de la póliza, una placa con la inscripción de «Asegurada de incendios» y un ejemplar de este Reglamento.

ARTICULO 13

Desde las doce del siguiente día al en que se firme la póliza y duplicado, el solicitante del seguro quedará incluido en el número de socios, y la casa afecta a la responsabilidad mútua que este Reglamento establece, hasta que se cancele la inscripción o póliza del seguro.

ARTICULO 14

Los apoderados o tutores de dueños de casas inscriptas en esta Sociedad, estarán debidamente autorizados, a juicio de la Junta directiva, para los casos prevenidos en este Reglamento.

Las mujeres estarán representadas por sus maridos, y los hijos menores por sus padres o tutores. Los maridos podrán también ejercer cualquier cargo en la Sociedad si fuesen nombrados para ellos por la Junta general.

ARTICULO 15

En el caso de variar de dueño la casa asegurada, tiene obligación el socio vendedor de dar inmediatamente aviso por escrito a la Dirección de la Sociedad, indicando el nombre del comprador, y, si así no lo hiciera, seguirá pagando el seguro y sus in-

cidentes, según el compromiso que hubiere contraído con la Sociedad.

ARTICULO 16

Si variase el valor de la casa, por mejora o deterioro que hubiese tenido, podrá el socio o su apoderado pedir la variación de la póliza de su seguro. De esta misma facultad podrá usar la Junta directiva cuando crea que existen méritos para ello. En uno y otro caso, informará el Perito de la Sociedad, según dispone el artículo 11.

ARTICULO 17

El socio tiene la obligación de colocar por su cuenta la placa a que se refiere el artículo 12, en lugar visible de la fachada de la casa asegurada.

ARTICULO 18

Los socios pagarán por ahora y hasta que el estado económico de la Sociedad permita reducir o suprimir la cuota anual, una cuota mínima anual de:

0,50 pesetas por 1.000 de capital asegurado para las casas de la categoría especial.

0,75 pesetas por 1.000 de id. id. para las id. de la primera categoría.

1,25 pesetas por 1.000 de id. id para las id. de la segunda categoría; y

1,75 pesetas por 1.000 de id. id. para las id. de la tercera categoría.

En cuanto a los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, pagarán por cada 1.000 pesetas aseguradas las cantidades que se expresan a continuación:

	Categoría especial	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría
	— Ptas.	— Ptas.	— Ptas.	— Ptas.
Muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias.	1,00	1,20	1,70	2,70
CULTIVADORES O LABRADORES:				
Sus muebles y utensilios.	3,00	3,45	4,45	4,90

La Junta directiva acordará, caso necesario, el dividendo extraordinario, y la general la rebaja de tipos señalados en las tarifas el día en que el estado económico de la Sociedad lo consienta.

ARTICULO 19

Los que se inscriban en esta Sociedad pagarán en el acto seis pesetas por gastos de póliza y Reglamento; además el importe de la parte proporcional de la cuota correspondiente, desde el día de la inscripción hasta el día 31 de Diciembre del año.

Se suprime por ahora el pago de la cuota de entrada que hasta aquí había establecida para los seguros nuevos o aumentos; pero no obstante la Junta directiva queda autorizada para restablecerla

cuando lo considere conveniente, atendiendo al estado económico de la Sociedad.

En los dividendos extraordinarios, si es que hubiere que establecer alguno, cada categoría pagará con arreglo a su tipo.

La Sociedad les entregará la placa distintivo de la misma, que tendrán obligación de colocar en sitio visible de la fachada del edificio, y vendrán obligados a devolverla a la Sociedad en el momento que dejaren de pertenecer a ella.

ARTICULO 20

El pago de la cuota anual se hará por adelantado, dentro del mes de Enero del año a que aquélla corresponda, a cuyo efecto se extenderán y firmarán los oportunos recibos con fecha primero de aquel mes.

El de repartimientos o dividendos extraordinarios a los treinta días desde que se comuniqué al socio el que le ha correspondido satisfacer.

La exención de la cuota anual y dividendos extraordinarios, se hará a domicilio por medio de recibos talonarios, firmados por el Tesorero y Contador y con el Visto Bueno del Director.

Pasados estos plazos sin hacer el pago, los socios lo realizarán en el domicilio del Tesorero, y mientras no lo verifiquen, quedarán en suspenso los efectos del seguro en cuanto a la indemnización en caso de siniestro.

En todo momento las cuotas y dividendos vencidos serán exigibles judicialmente, en cuyo caso serán de cuenta del asegurado el pago de costas y derechos del Procurador, aun cuando la Ley prescinda de estos funcionarios para los juicios verbales.

ARTICULO 21

Todos los socios están en el deber de franquear las casas aseguradas para que se practiquen las visitas domiciliarias por la Dirección, Comisión o persona que al efecto se nombre, con objeto de precaver los incendios.

ARTICULO 22

Las órdenes que se comuniquen al interesado para remediar los incendios o defectos que se noten, serán cumplidas en el plazo que se le prefije, y, de no hacerlo, perderá todo derecho a indemnización en caso de siniestro; sin perjuicio de acudir a la Autoridad para que se obligue a construir conforme a las Ordenanzas, Leyes o Reglamentos aplicables al caso.

ARTICULO 23

Los socios o sus representantes, tienen derecho a asistir a las Juntas generales, tomar parte en la discusión y votación de los asuntos que en ellas se trate, y a presentar en forma reglamentaria proposiciones para que la Junta delibere sobre ellas y a examinar por sí las cuentas y libros de la Sociedad, para lo cual estarán de manifiesto en la Secretaría los cuatro días anteriores a toda Junta.

Solamente los socios y los maridos que representen a sus esposas, pueden ser elegidos para los cargos de la Junta directiva y demás que este Reglamento expresa.

ARTICULO 24

Las casas dejarán de estar afectas a responsabilidad desde el momento en que terminen los efectos de la póliza correspondiente, pero no se cancelará ésta si estuviere debiendo alguna cantidad por cualquier concepto que afecte al seguro.

En cuanto a las pólizas por los seguros de los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, en cualquier momento que el dueño lo solicite, dejarán de estar afectas a responsabilidad; bien entendido que esto será si estuviere al corriente en sus pagos por el seguro correspondiente en el momento en que se solicite la baja de él, pues de otro modo no se cancelarán y continuarán afectas a responsabilidad.

CAPÍTULO III

De los daños que produzcan los incendios y su indemnización

ARTICULO 25

Cuando hubiere ocurrido fuego en casa asegurada en esta Sociedad, el dueño o representante legal oficiará a la Dirección dentro de los ocho días siguientes a la extinción de aquél, dando parte del suceso y nombramiento de Perito titulado que, con el de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido, para la oportuna indemnización.

Si acreditare el socio imposibilidad por fuerza mayor de cumplir este requisito, le otorgará la Junta directiva un plazo prudencial. Pasado este plazo que se le otorgue sin cumplir esta formalidad, se entiende que el perjudicado por el incendio acepta la tasación del Perito de la Sociedad.

Se seguirá igual procedimiento si el daño ha sido producido por evitar los progresos del incendio en otra casa.

ARTICULO 26

La graduación del daño deberá hacerse con respecto al coste que tenga su reposición al estado anterior al incendio y en justa relación o proporción al valor del seguro.

ARTICULO 27

Si el dictamen de los Peritos no estuviere conforme, se procederá a nombrar por suerte un tercero que decidirá; haciéndose el sorteo entre los que haya en la población, excluyéndose a los parientes del interesado dentro del cuarto grado civil, pagándose sus honorarios mitad la Sociedad y mitad el dueño de la finca incendiada.

ARTICULO 28

Si la tasación del daño excediese del valor en que la casa está asegurada, la Sociedad no abonará más que el de la inscripción, con deducción en este y en todos los casos del valor de los materiales resultantes del siniestro, de los cuales nunca se hará cargo la Sociedad, ni se incluirá en esta parte lo que el socio haya excluido del seguro, la cual tampoco se tendrá en cuenta para la tasación de daños, aunque en lo no asegurado se causen desperfectos para evitar o sofocar el incendio.

ARTICULO 29

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico o billetes del Banco de España, que no sufran descuento, a los quince días de convenida la graduación, si existieran en Caja fondos suficientes, y a los noventa días si hubiere necesidad de recurrir a repartimiento extraordinario.

ARTICULO 30

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará la Sociedad obligada a la indemnización y se le cancelará la póliza, así como las de las demás casas que tenga aseguradas en la Sociedad.

La justificación del incendio malicioso ha de hacerse ante los Tribunales en la causa criminal correspondiente, en la que podrá mostrarse parte la Sociedad, a juicio de la Junta directiva.

ARTICULO 31

Tampoco se indemnizarán los daños, tanto de las casas como de los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, si se acreditase que en la casa siniestrada había en el momento del suceso materias combustibles o inflamables en mayor cantidad de lo que autorizan las Ordenanzas municipales y disposiciones legales.

La justificación de este extremo corresponde a la Junta directiva y la resolución precedente a la general.

ARTICULO 32

Las faltas de los inquilinos o dependientes de los propietarios de las casas aseguradas en esta Sociedad, no serán imputables a éstos para los efectos de la indemnización.

ARTICULO 33

No se indemnizará ningún siniestro, ya sea de casas, ya de muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, si resultase que el dueño tenía aseguradas en otra Sociedad tanto aquéllas como los muebles, etc., etc.

ARTICULO 34

Al dueño de casas, muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias asegurados en esta Sociedad que no cumpliera con lo preceptuado en el último apartado del artículo

10 de este Reglamento, se le descontará de la tasación pericial realizada en caso de siniestro, si estuviere en la categoría especial, debiendo estar en la segunda o tercera, el 50 por 100; si estuviere en la categoría especial, debiendo figurar en primera, el 25 por 100; si estuviere en primera debiendo estar en segunda, el 25 por 100; si en primera debiendo estar en tercera, el 50 por 100, y si en segunda debiendo estar en tercera, el 25 por 100.

La resolución de los casos y aplicación de la penalidad del presente artículo, corresponde a la Junta general a propuesta razonada de la Directiva.

CAPÍTULO IV

De la Junta general

ARTICULO 35

Las convocatorias a las Juntas generales se harán por medio de papeletas, indicándose en ellas el objeto y causas que la motiven, *con cuatro días de anticipación* en las ordinarias, y en las extraordinarias con la anticipación necesaria y compatible a la urgencia del asunto que las motive.

ARTICULO 36

Dichas Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con el número de socios y apoderados que asistan, y sus acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

No obstante lo anterior, para la reforma del Reglamento o cualquiera de sus artículos, se tendrá en cuenta lo que dispone el art. 81.

ARTICULO 37

Se tratará en las ordinarias de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de todos aquéllos que no siendo ajenos a la Sociedad, quiera tratar algún socio, previa la venia de la Dirección y de la mayoría presente, siendo de su competencia exclusiva: la modificación de las tarifas en vigor y el señalamiento de sueldos y comisiones a los empleados.

En la extraordinaria sólo se tratará del asunto que la haya motivado y sea convocada.

ARTICULO 38

La Junta directiva enterará a la general, sea ordinaria o extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior, leyéndose previamente el acta de la última junta.

ARTICULO 39

Someterá a examen y aprobación de la Junta general del mes de Enero la cuenta que rinda el Tesorero, acompañándola de los documentos justificativos de los ingresos y pagos realizados durante el año anterior, y en ella se hará constar que ha sido examinada por el Contador e informada por el Director, a tenor de lo establecido en el capítulo VI de este Reglamento.

Se exhibirán también el estado que preceptúa el art. 57 y los libros de administración y contabilidad.

Toda la documentación anterior deberá haber sido minuciosamente examinada por una Comisión compuesta de tres señores socios ya nombrados con anterioridad, y este examen de cuentas ha de preceder a la presentación de las mismas a la Junta general para su aprobación.

También someterá a la deliberación de la Junta general el presupuesto ordinario, formado por el Contador y aprobado por la Junta directiva, que ha de regir en el año; pero sólo en la parte que altere el anterior será objeto de discusión.

ARTICULO 40

En la Junta general ordinaria del mes de Enero se hará el nombramiento de los individuos de la Directiva, a tenor del art. 7.º, y el de la Comisión de tres señores socios censores de las cuentas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 41

La votación sobre los asuntos discutidos se hará en la forma ordinaria de SI o NO, o por papeletas, a decisión de la Junta, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

ARTICULO 42

Las juntas serán presididas por el Director o quien le sustituya, y no se tratará en ellas más asuntos que los que conciernan a la Sociedad.

CAPÍTULO V

De la Junta Directiva

ARTICULO 43

A la Junta directiva, compuesta en conformidad al art. 7.º de este Reglamento, corresponde:

1.º Acordar los seguros a tenor de lo que disponen los artículos 11 y 12.

2.º Elegir, nombrar y suspender el personal dependiente de la Sociedad en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

3.º Llevar a la Junta general ordinaria de Enero o a cualquiera otra en que hubiera que nombrar cargos, ya sean para la Directiva, ya para otro cometido, la propuesta correspondiente.

4.º Acordar la cobranza del dividendo o cuota anual en los plazos reglamentarios, y cuando para el pago de algún siniestro no hubiere en Caja fondos suficientes, la del repartimiento extraordinario del tanto por ciento que, según su categoría, corresponda satisfacer a cada asociado, sin necesidad de recurrir a la Junta general; y

5.º Procurará por todos los medios que los fondos sociales no estén nunca improductivos, y, al efecto, colocará aquellos que fuera menester tener disponibles en cuenta corriente con interés, y

los restantes los empleará en valores públicos conforme al artículo 76.

CAPÍTULO VI

Del Director

ARTICULO 44

El Director asume la responsabilidad de la Sociedad en todos los asuntos administrativos y judiciales, y la representa en oficinas, Juzgados y Tribunales de todas clases y se corresponde con las Autoridades.

Preside las Juntas generales y la Directiva, que reunirá cuando lo crea necesario y por lo menos dos veces al mes.

ARTICULO 45

Cuidará de que se coloquen en las casas aseguradas las placas a que hace mención el art. 12.

ARTICULO 46

Firmará con los interesados las pólizas de los seguros y los resguardos o documentos de reconocimiento que se le entreguen.

ARTICULO 47

Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador y los pasará al Tesorero para su percibo, auxiliándole, si necesitase su cooperación para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

ARTICULO 48

Expedirá los libramientos, con arreglo al presupuesto, de cualquier cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervención del Contador y recibí del interesado, serán documentos legítimos de abono, y visará con su firma los talones y cheques de la cuenta corriente que firmen el Contador y el Tesorero.

ARTICULO 49

Cuidará de que se ejecuten las valoraciones de los daños de incendios, como se previene en los artículos 25 y 26 y de que se verifique su indemnización con arreglo a los mismos.

ARTICULO 50

Activará la cobranza, en los términos que este Reglamento determina, de la cuota anual que corresponda satisfacer a cada asociado y la que por consecuencia de reparto extraordinario para enjugar el déficit, hubiera acordado la Junta directiva.

ARTICULO 51

El Director convocará la Junta general ordinaria y a cuantas extraordinarias sea necesario, haciendo en las papeletas la exposición de los motivos que obliguen a su reunión, y los particulares que se presentarán a su deliberación; y siempre que lo pidie-

rén *doce* socios, deberá convocar a Junta general extraordinaria, expresando el objeto de la misma.

ARTICULO 52

El Vicedirector tendrá las mismas atribuciones que el Director cuando éste no esté en funciones, por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera.

CAPÍTULO VII

Del Contador

ARTICULO 53

Estarán a cargo del Contador los libros de inscripciones, abiertos por numeración correlativa y en los que se anotará a todos los socios con la debida expresión de los nombres, casas, calles y números y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad, y en estos libros no se inscribirán más que el ingreso de los socios referentes a la póliza y su separación.

ARTICULO 54

El Contador llevará además otro libro de intervención general de los ingresos y salida de los caudales y pondrá su toma, de razón en todos los documentos de aquella, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ARTICULO 55

En los ocho días siguientes a la Junta general ordinaria del mes de Enero, pasará al Tesorero la lista cobratoria con el Visto Bueno del Director y los recibos de la cuota anual que han de satisfacer los socios, conforme establece el art. 18.

ARTICULO 56

Será de su atribución examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará a la Dirección para que emita su dictamen, según se determina en el capítulo VI.

ARTICULO 57

El Contador formará en fin de cada año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus dueños e importe de sus indemnizaciones, acompañándole a la cuenta del Tesorero.

ARTICULO 58

También formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en fin de año.

ARTICULO 59

El suplente del Contador tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero

ARTICULO 60

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan a esta Sociedad, precediendo para unas y otras los debidos documentos firmados por el Director e intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono, y cuidará de los talones y cheques de la cuenta corriente.

ARTICULO 61

Será de su obligación el percibo de los repartimientos, valiéndose para ello del Agente o Agentes-cobradores, a fin de poder efectuar la cobranza con la mayor brevedad y comunicar los avisos necesarios.

ARTICULO 62

También será de su obligación avisar oficialmente al Director de los socios insolventes, después de pasados los términos establecidos en este Reglamento para realizar los pagos.

ARTICULO 63

Dará en fin de año su cuenta, que presentará al Contador para su examen y censura, acompañando a ella los oportunos documentos justificativos.

ARTICULO 64

El suplente de Tesorero tendrá las mismas atribuciones que éste en cuantos casos le sustituya.

CAPÍTULO IX

Del Secretario

ARTICULO 65

Como Secretario, ejercerá las funciones de tal en todas las Juntas generales y en las particulares de la Directiva, llevando los libros de acuerdos y extendiendo las comunicaciones que éstos motiven.

ARTICULO 66

Será igualmente de su obligación extender las papeletas de convocatorias para todos los casos que ocurran, las que, autorizadas por el Director, mandará repartir por conducto del Conserje de la Sociedad.

ARTICULO 67

Como Archivero tendrá en su poder los libros de inscripciones, cuentas y demás papeles pertenecientes a la Sociedad que deban archivar-se como innecesarios para el uso diario.

ARTICULO 68

Formará inventario de todos, legajándole y encarpetándoles con buen orden y la debida clasificación y numeración.

ARTICULO 69

Cuando la Junta directiva le haga entrega de las cuentas o cualquiera otro documento terminado, lo hará por inventario, sin cuyo requisito no le recibirá el Secretario-archivero.

ARTICULO 70

Siempre que la Dirección o la Junta directiva necesitare algún antecedente que estuviere archivado, lo reclamará por documento firmado, que conservará el Secretario-archivero para su resguardo y cargo, ínterin no se lo devuelvan. También exhibirá a cualquier socio el documento o documentos archivados que necesitare reconocer.

ARTICULO 71

El Suplente de Secretario-archivero, en caso de sustituir al propietario, tendrá las mismas atribuciones que éste.

CAPÍTULO X

De los libros

ARTICULO 72

Habrá cuatro libros de inscripciones: Uno para las que se verifiquen en la categoría especial; otro para las de la primera categoría; otro para las de la segunda y otro para las de la tercera, cuyas categorías se mencionan en el artículo 10 de este Reglamento; mas los que correspondan a la Sección de crédito urbano y obligaciones a gociar.

ARTICULO 73

Se llevarán también: Un libro de ingresos, otro de la salida de fondos, otro de actas donde consten los acuerdos de las Juntas generales, otro de acuerdos de las directivas y otro de inventarios, a más de los de Registro de entrada y salida de comunicaciones y demás escritos.

En las actas de las Juntas generales se hará constar el número de socios asistentes en representación propia y el de los representados con poder bastante.

ARTICULO 74

Para mejor comodidad de los socios y con el fin de que los libros que se citan en el artículo anterior puedan llevarse con la limpieza y claridad que sus circunstancias reclaman, para cada edificio asegurado se formalizará una póliza en la que se anotarán las variaciones que ocurran en ese seguro, o se extenderá el oportuno suplemento si así procediese y se acordase.

ARTICULO 75

Se archivarán las pólizas de los seguros que se hagan y se inutilizarán las que se cancelen, recogiendo los resguardos de los interesados.

CAPÍTULO XI

De los fondos de la Sociedad

ARTICULO 76

Son fondos de la Sociedad para satisfacer los gastos ordinarios de administración y pago de siniestros ordinarios y extraordinarios:

- 1.º Los que en la actualidad existen en Caja.
- 2.º Las cuotas ordinarias y las extraordinarias.
- 3.º Lo que produzca la sección de construcciones urbanas.
- 4.º El valor de sus fincas.
- 5.º Los que procedan de intereses de sus valores negociables o rentas propias.

Además son fondos sociales, el importe de las obligaciones emitidas para el establecimiento de la Sección de construcciones urbanas, que quedarán sólo afectos a dicha Sección y nunca a responder de los siniestros que ocurran.

El valor de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será invertido *necesariamente* en valores de la Deuda pública que se colocarán en depósito en el Banco de España a nombre de la «Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de casas de León», y, con la garantía de los mismos se abrirá una cuenta de crédito tan importante como consienta la cuantía de los valores depositados, con destino *exclusivamente* a cubrir las atenciones de la sección de contribuciones urbanas, siendo preciso para hacer uso de esta cuenta que los cheques o talones por medio de los cuales se haga uso de ella, vayan firmados por los señores Director, Tesorero y Contador de la Sociedad, los que no podrán suscribirlos sin previo acuerdo de la Junta directiva.

ARTICULO 77

El Tesorero tendrá en una cartilla del Monte de Piedad o en cuenta corriente con interés, a su elección, la cantidad que se presupueste todos los años para los gastos corrientes de administración social.

ARTICULO 78

Para atender al servicio que se establece por el artículo 6.º y prevenir los repartos extraordinarios a que se refiere el 2.º de este Reglamento, podrá emitir la Junta hasta diez mil obligaciones de 100 pesetas cada una, con el interés del 3,50 por ciento anual, pagado por trimestres vencidos.

Estas obligaciones serán amortizables por sorteo, en la proporción que todos los años permitan los fondos sociales, siendo ofrecidas con preferencia a los señores asociados. El importe de las mismas se invertirá en el acto en valores públicos que se depositarán en la Sucursal del Banco de España.

Los sorteos para la amortización de estas obligaciones, pago de intereses y demás que con ellas se refiera, se regirá por un Reglamento especial, como igualmente lo que afecte a la sección de crédito urbano.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

ARTICULO 79

El día en que el presente Reglamento obtenga la aprobación de la Superioridad, quedarán derogadas, además de las disposiciones contenidas en el anterior, cuantos acuerdos hubiese tomado la Sociedad en Junta general.

ARTICULO 80

Desde dicho día, todos los socios quedan obligados, cada uno en la parte que le concierne, a la más estricta observancia de este Reglamento.

ARTICULO 81

Para alterar cualquiera de los artículos de este Reglamento, se necesita: 1.º Convocar a Junta general expresamente manifestando el objeto de la reunión; y 2.º Que concurren la tercera parte de los socios. Caso de no reunirse este número, se convocará nuevamente y en esta segunda reunión resolverán la mayoría de los que asistan lo que estimen conveniente.

ARTICULO 82

Sin perjuicio de las superiores facultades que el Reglamento atribuye a la Directiva para vigilar la observancia por los asociados de las prescripciones contenidas en el mismo, al solo objeto de prevenir los incendios, tendrán este cometido el Agente o Agentes-cobradores que tenga la Sociedad a su servicio; los cuales darán aviso a la Dirección de las infracciones que notaren para la oportuna corrección con arreglo a lo que este Reglamento determina.

Este Agente o Agentes-cobradores sustituyen por este Reglamento a los Inspectores de distrito que determinaba el anterior.

ARTICULO 83

Se disolverá esta Sociedad si lo acuerdan las tres cuartas partes del número de socios que existan en la fecha del acuerdo. En este caso, el haber social se distribuirá proporcionalmente al capital asegurado.

ARTICULO 84

El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales es la Ciudad de León y oficinas establecidas en el edificio social—calle de Julio del Campo, núm. 7—en esta fecha, o en el que pueda tener en lo sucesivo.

ARTICULO 85

Con el fin de dar a conocer el presente Reglamento a los propietarios de casas de esta Ciudad y fomentar de este modo los intereses sociales, la Junta directiva, de conformidad con el ar-

título 8.º, nombrará un Agente-propagandista-cobrador, o más si fuesen necesarios, retribuidos en la forma que determina dicho artículo.

TRANSITORIO

Inmediatamente que recaiga la aprobación superior en este Reglamento, se procederá a elección de nueva Junta directiva, con arreglo a las prescripciones del mismo.

Así que ésta se constituya, procederá a practicar los trabajos necesarios a fin de relacionar los actuales seguros con lo dispuesto en este Reglamento, si así lo solicitasen los interesados, procediéndose, en caso contrario, a cancelar la póliza correspondiente, si a ello ha lugar, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 24.

La Junta general de esta Sociedad, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 del actual, aprobó en todas sus partes el presente Reglamento.

León, 30 de Enero de 1921.—El Director, *Juan C. Torbado*.—El Vice-Director, *Fortunato Vargas Zamora*.—El Contador, *Ricardo Panero*.—El Tesorero, *Juan de Guisasola*.—El Secretario, *Isidro Suárez*.

Presentado en el día de hoy con arreglo a lo que determina el art. 54 del Reglamento de dos Febrero de mil novecientos doce.—León, 19 Febrero 1921.—El Gobernador interino, *José Rodríguez*.—Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la provincia—León.»

Aprobado.—Madrid 13 de Abril de 1921.—El Comisario general *Emilio González Llano*.—Hay un sello que dice: «Comisaría General de Seguros.»

